



DECRETO LEY No. 4633 DE 2011

“Por medio del cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral, y de Restitución de derechos territoriales a las Víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas”.

Ruta de Atención para las Víctimas del conflicto armado, pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Dilian Francisca Toro Torres:	Gobernadora del Valle del Cauca
Maby Yineth Viera Angulo:	Secretaria de Asuntos Étnicos
Teodomira Luna Obregón:	Abogada Contratista SAE
Nelly Bazam García:	Unidad de Víctimas
Andrea Orozco:	Unidad de Víctimas
Sor Liliana Tazcon:	Traductora Lengua Ebera
Equipo de trabajo:	Secretaría de Asuntos Étnicos







INTRODUCCIÓN

La Gobernación del valle del cauca a través de la secretaría de Asuntos Étnicos, ha elaborado la cartilla que contiene el decreto ley 4633 de 2011, dirigido a las comunidades indígenas, con traducción a lengua Ebera, con el objetivo de proporcionar una información clara y precisa a cerca de la ruta que las víctimas del conflicto armado indígena, deben agotar para acceder a los beneficios que la Ley 1448 de 2011, a través de este decreto, ha consagrado para ellos, con él en foque diferencial Étnico.

La pertinencia de esta cartilla, esta soportada no solo en el cumplimiento de la misión asignada a la secretaria de Asuntos Étnicos, dentro de las cuales está la protección de los derechos de las comunidades afros e indígenas del Departamento, sino que viene dada por el mismo decreto ley, cuando consagra la responsabilidad de las instituciones y entidades territoriales en relación con las comunidades.

Este decreto regula lo relacionado con las garantías de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales con base en los derechos humanos, fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes, así como el reconocimiento de la condición de víctimas de los pueblos y las comunidades.

El punto de partida del presente decreto, radica en el reconocimiento a los pueblos indígenas como víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al DIH, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas.

Se reconoce la jurisdicción especial indígena, cuando el decreto señala que para todo lo que se refiere a esta norma las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio.

Desde la Gobernación del Valle esperamos que esta herramienta sea de gran utilidad para la población indígena de nuestro Departamento y que sea una herramienta de consulta permanente para la garantía de los derechos de este importante grupo poblacional.

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
GOBERNADORA DEL VALLE

ÍNDICE

	PÁG.
DECRETO LEY 4633 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL, Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS INDÍGENAS	6
CONCEPTO DE VÍCTIMAS Decreto-Ley 4633 de 2011	8
PRINCIPIOS RECTORES	11
CONCEPTO DE DAÑO	14
LA REPARACIÓN INTEGRAL, EJE CENTRAL DEL DECRETO-LEY	16
LA ASISTENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS: PRIORITARIA, PREFERENTE Y DIFERENCIAL	18
DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA; EN SALUD, VIVIENDA Y EDUCACIÓN	20
ATENCIÓN HUMANITARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO	23
DE LOS RECTORNOS Y REUBICACIONES	24
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COLECTIVAS.....	25
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	26
SOBRE LOS DERECHOS A LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	31
QUE ES Y COMO FUNCIONA EL PLAN DE REPARACIÓN COLECTIVA	33
DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES	35
LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIONALIDAD	37
LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES	39
INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	43
NORMATIVIDAD COLOMBIANA RELEVANTE PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS	44
RUTA DE ATENCIÓN	45

Aspectos Relevantes y Normatividad Indígena

PRINCIPALES ASPECTOS Y ELEMENTOS DEL ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA

¿Cuáles son los aspectos que definen la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas?

Los sistemas de pensamiento, organización y producción de los pueblos y comunidades indígenas son importantes factores de cohesión interna, que los diferencian de otros grupos de la sociedad.

Estos sistemas se manifiestan en los planos espirituales y materiales a través de los siguientes aspectos:

La cosmovisión, los rituales y ceremonias, la existencia de sitios sagrados y el conocimiento reservado.

El idioma propio, el conocimiento y prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento, el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias.

En las pautas de parentesco y alianza, los patrones de crianza, los órdenes de género y generacionales.

A través del gobierno propio, el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio, los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo, y los usos alimentarios cotidianos y rituales.

El patrimonio cultural, los patrones estéticos, estrategias y redes de comunicación.

La planificación colectiva y diferencial desde los planes integrales de vida.

Conceptos básicos en el tema de comunidades y pueblos indígenas:

Resguardos Indígenas: Son territorios ocupados por uno o más pueblos indígenas, que poseen reconocimiento oficial, una organización propia y tienen un carácter de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable. En su interior se pueden ejercer los derechos colectivos reconocidos en los mandatos constitucionales.

Territorios Indígenas: Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Comunidad o Parcialidad Indígena: Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

Autoridad Tradicional: Son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno,

gestión o control social y son ampliamente reconocidos y aceptados.

Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Tomado de: Artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, Ministerio de Agricultura.

DECRETO LEY 4633 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL, Y DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES A LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

NAU LEYBA 4633 DACHI RUA AIRABA ADAUPANADA WAYA DEABIRRUBIDA EBERAMA KIRA CHUBURIADAPEDA.

GENERALES DEL DECRETO LEY 4633 DE 2011: El Decreto-Ley 4633 rige a partir de su promulgación; es decir, el 9 de diciembre de 2011, y tiene una vigencia de 10 años (artículo 194).

Mau chi ley 4633 cha jara panu 9 de diciembre de 2011 jamau tove erdaurrubida, naude 10 año da waubida (artículo 194)

El decreto busca Generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y las comunidades indígenas como individuos y como sujetos colectivos (artículo 1).

Chi chanau decretoba jurububida chi marco legal e institucional de la política pública, decretoba chi ebera jakakua penada bada joma ochiadaibaeta bida, rua waya wididedekakaibaeta bida.

Para la formulación del decreto se tuvo en cuenta La Constitución, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, jurisprudencia, principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y los derechos de las víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) (artículo 1).

Chi chanau budaibaeta chi ebera ley aramaka kude, urukopanaskabida, maude chi kapuria ley sida, waya ebera kurisia puua wauka bidaemaba. normas internacionales de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario (Dih) (artículo 1)

Este Decreto Regula: Lo relacionado con las garantías de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales con base en los derechos humanos, fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes (artículo 2). El reconocimiento de la condición de víctimas de los pueblos y las comunidades

Mau chi (artículo 2) ebera ochiakuarrura jari chi derecho humano fundamentales y colectivos mau dachi cha duanu pururabaeta bida, dachi cha nejoma wauka kukuabadau biia ochiadaibaeta bida.

El punto de partida del presente decreto, radica en el reconocimiento a los pueblos indígenas como víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al DIH, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas (artículo 2).

Chichabu decretoba, chi ebera miachuburi waukaku penadaraturu su ochirrubida, mau chi chinaturu ebera baeta biia waukuburrubita, chi derecho humano, chi derecho fundamentales naude nau jomaurabaeta vida chi crímenes de lesa humanidad o infracciones al Dih maude chi chau nau dachi naverá kurisia wauka baribubida.

Se reconoce la jurisdicción especial indígena cuando el decreto señala que para todo lo que se refiere a esta norma las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio (artículo 22).

Mau cha jara kopamuba dachi ebera ley reconocepanubida, chi justicia saka dachi ruade chi chara banaraba waubada, chi ley de origen maude, chi derecho Natural, maude chi derecho mayor, maude dachi derechoara (artículo 22).

OBJETO: El presente decreto tiene por objeto, generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección y restitución de derechos territoriales

Chichabu decretoba, chi ebera miachuburi waukaku penadaraturu su ochirrubida, mau chi chinaturu ebera baeta biia waukuburrubita, chi derecho humano, chi derecho fundamentales naude nau jomaurabaeta vida chi crímenes de lesa humanidad o infracciones al Dih maude chi chau nau dachi naverá kurisia wauka baribubida.

para los pueblos indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados de conformidad con la Constitución Política, la ley de Origen, la ley Natural, el derecho mayor o el derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia los principios internacionales a la verdad, Justicia y reparación, y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales.

Chabu decretoba chi naede duanura ley adujuapeda a joma nuii vida, chi kapuria ley, maude dachi ebera Ley bara achi omeura juade idaudapeda dachi ochia urupanudaibida, dachi ebera puru biiaturu nureadaibaeta, maude dachi naverá derecho bara jara panuma.

ÁMBITO: El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a las garantías de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales con base en los derechos humanos, fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las disposiciones contenidas en el presente decreto parten del reconocimiento de la condición de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas.

Cha naede bubaribusidau kare baeta bubarisidau, cha nauba rrua chiruapanada wayajuama kidideaday derechoa cumplinaweaduanada bada, urimama cumplidaibarau, ara derecho humanoba jarakukera, ara kapuriabaeta cumplibadaukera ara ebera baeta bida aramaka cumplidai. Cha nau karea naka jarasida, dachidebena kenada, dachi nejoma waukakabadau kaubu, dachi joma kenabidaemaba, dachi kurisia kenabidaemaba, maude dachi abachekera aranaka waa nakedabidaema.

Paragrafo.

Mau maka badaudebida, arajadu basma adawea, ara chi naede kenabaudara bada deda joma chi abachekera saka pabidayu jurupanuma cha nauba.

Parágrafo. Lo regulado en el presente decreto no sustituye ni excluye el derecho a la reparación histórica de los pueblos indígenas.

CONCEPTO DE VÍCTIMAS.

1.- Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Kaira turuba chi victimara, dachi chara banara jari dachi lao bedeakirureabari, jaraturu jari naa su ochia badau, maara kena penada kare, maubaeta chi ley naka Sali kobesma maa joma cuidadayu chi eberara joma, mau nau 1 de enero de 1985 chi edara murera nau tiempoda eda bae kua penadabara, chi miabe badaura bar aeda bae bikua penada.

2.- Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en parágrafo del artículo 2º del presente decreto.

Chi ebera naude baekuapenada chi chanau tiempoda 1 de de 1985 mau chi reparacióncha chichaturu waukuarubida, ebera ababida aara budawea, maude waya makabae bidaemaba, mau kare baeta chi ebera biiaturu nureabidayua, ara chi chanauturu chi parágrafo del artículo 2 chakubudebena decreto.

3.- La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible

y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Chi victima aramaka independenciada kubumida chi estadoba ochiai bida, araka nuubuayua, hasta unuda joma unumauriruda chi saka pasawada, chi kai ome maka pasakuawada.chi medida conducente al esclarecimiento chi ichiaru unuruda.

Concepto de Víctima Decreto -Ley 4633 de 2011



4.- El territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

Ebera baetara dachi iujaa sida daño asebuda aramaka ebera daño aserruruka kubuma, porque dai ebera baetara iuja dachi navekera

5.- Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individual y colectivamente. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

Chi chakeras, chi awerara, chi kudrara dachi ebera purudebeba, wadaewa kopanude uadobadaurara, mara joma maka kuapenada, chi estadoba reparakuarubida jamaura.

PRINCIPIOS RECTORES:

A. UNIDAD Y AUTONOMÍA: En el entendido de que en la implementación del decreto Ley, el estado debe respetar todo acto, estrategia o iniciativa autónoma de los pueblos indígenas, como ejercicio político colectivo, que busca, la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural y la convivencia armónica en los territorios, ya que su razón de ser es la prevención de

los abusos, la defensa y la exigibilidad de derechos colectivos humanos y sociales que tienen los pueblos indígenas. (Art 29).

B. Chi estado idadarabia chi ebera ley ara astuaba waukabiayua, achi kurisiade, astuaba chiburudapeda beeia duanoboawera, nau dachi eberara puru areaturu derecho baranure urebena jarabuma (Art 29)

C. LA CULTURA: Garantía de pervivencia física y cultural: el decreto Ley contribuirá a garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. Para ello se trabajara por eliminar las condiciones y las situaciones de vulnerabilidad y riesgo en especial las enunciadas por la jurisprudencia Nacional e Internacional (art 6).

Culturade naude dachi kapuria añaa vivinure ayuda araka dachi kurisia perdedawea uamureai baeta, dachi bedea, dachi chiko, dachi paru, maude dachi en especial enunciadas por las jurisprudencias Nacional e Internacional (Art 6).

Las medidas y las acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia física y cultural de los pueblos indígenas de conformidad con su plan de vida oral o escrita, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio. (art.6).

Mau cha nau medidaba ara dachi ebera conservadaituru jarakobea dachi kakua joma, dachi kurisia joma, dachi bedea maude jauma budaunuisida jara buma ara dachi

plan de vida jarabukera, ley natural, derecho mayor o derecho propio. (Art.6)

Las medidas de reparación integral deberán ajustarse a los estándares Nacionales e Internacionales de reparación integral a los pueblos indígenas para garantizar que puedan tener un buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad (Art. 6).

Culturade naude dachi kapuria añaa vivinure ayuda araka dachi kurisia perdedawea uamureai baeta, dachi bedea, dachi chiko, dachi paru, maude dachi en especial enunciadas por las jurisprudencias Nacional e Internacional (Art 6).

D. EL TERRITORIO: Los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y los derechos sobre resguardos, tiene carácter inalienable, imprescriptible e inembargable y debe orientar a la restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. (Art 9).

E. Dachirua urebena mara poya nedobue dae bai, mau ruara jomaura ruadeba, maude jua cambiadaebayu wara omebida, marubura mara balewae chi sujetos kabanarade maude ichidurade afectakoberade (Art.9).

El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio garantiza su pervivencia física y cultural, la cual, debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida. (Art. 9).

Ebera ichi ruadeburu viviburude buru beituru vivibaria achi ruadeburu edajua achituru mureabirude buru, dachi kurisia, joma dachini maude chi desarrollo autónoma de sus planes de vida. (Art.9).

Acceso al Territorio: El estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas si por el conflicto armado y sus factores subyacentes han perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y a su ámbito social, cultural y económico. (Art 10).

Chi estadoba chi ebera mode dachi jairade, maude joma adu kobera chi rua, maude dachi ebera kurisia, chi rua dachi chiko sama uubadau beia adu nuu ochiadaí jara pamuma (Art.10)

Protección del Territorio de los Pueblos Indígenas: El estado tendrá que garantizar la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos indígenas como lo establecen los artículos 13,14,15 del convenio 169 de la OIT y el artículo 53 de la CP. (Art 11).

Chi estadoba chi dachi rua uskarebedeba chi dachi trude cuidaibida, dachi ebera purudebena ara chi articulo de jarabukera 13, 14, 15 del convenio 169 de la OIT y el artículo 53 de la CP..(Ar.11)

F. REPARACIÓN INTEGRAL: Sí, tanto para la reparación integral de las víctimas de los pueblos indígenas, considerados individual y colectivamente, así como de sus derechos territoriales.

D. Aramaka chi reparación joma ara dachi kakuadebena jomaura dachi ebera puru derecho jarabuma dachi derechobida, araka dachi ruasida aramaka ebera kera baranibida.

En el caso de los pueblos, implica el restablecimiento del equilibrio en sus dimensiones material e inmaterial a través de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas y medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (artículo 5).

Nau dachi ebera nebaridera joma chi ruade unubadau maude chi unudakaudedada eda joma equiibra wabaribida, joma beia nureadaibaeta de no repetición (Artículo 5).

En el caso del territorio, incluye el saneamiento espiritual según las tradiciones culturales y ancestrales y tiene en cuenta la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos con su territorio (artículo 8) (ver La reparación integral, eje del Decreto-Ley).

Dachi ebera jai ijanideba, chi ruadeda beia nubudai jarekuadapeda, chi ebera, maude chi jairasida dachi ebera purudebena (artículo 8) (ver la reparación Integral eje del Decreto-Ley).

Pero hay otras dimensiones y principios en el decreto Ley tales son:



- Dimensión colectiva.
 - Principio de dignidad.
 - Indivisibilidad de los derechos.
 - Principio de favorabilidad e integración normativa.
 - Principio de igualdad.
 - Principio de progresividad.
 - Principio de buena fe.
 - La diversidad lingüística.
-
- Dimensión colectiva. Dimensión kabanara
 - Principio de dignidad. Principio biianibayu
 - Indivisibilidad de los derechos. Dachí derecho unudawe
 - Principio de favorabilidad e integración normativa. Chi kapuria norma
 - Principio de igualdad. Principio jomaurabaeta kira añawae
 - Principio de progresividad. Principio jomaurabaeta uta eabai
 - Principio de buena fe. Principio kurisia bia
 - La diversidad lingüística. Kira añaa bedeanure
 - Unidad: chi buru
 - Autonomía: Ara dachi duabara
 - La Cultura: Ara dachi ebera kurisiaturu
 - Principio. Matu naa
 - Dignidad. Dachí biia
 - Indivisibilidad. Toawea
 - Derechos. Chi dachi derechora
 - Favorabilidad. Dachí lao
 - e Integración. Abua joma waudai
 - Principio Normativa
 - Buena Fe kurisia biia

¿Se reconoce la jurisdicción especial indígena?

Sí, el Decreto-Ley señala que para todo lo que se refiere a esta norma las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio (artículo 22).

Dachi eberabara duaba justicia waukakuadau jara buma nau chi marco dachi ebera puru leyde (Art. 22).

CONCEPTO DE DAÑO:

Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

Kareba daño mau joma dachi puuarru dachi kakua dachi kurusia, mabura chi daño dachi ruade wauru mau chi jurídica junebenaba respondei abuma.

¿Qué tipo de daños son reconocidos en el Decreto-ley 4633 de 2011?

¿Kare dañoba reconosebua nau decreto-ley 4633 de 2011?

- Para los pueblos y las comunidades indígenas, los daños ocasionados por el conflicto armado son: de carácter individual, individuales con efectos colectivos y colectivos.
- Dachí ebera baetara chi daño acerrude ababuru acerruka penada jomauraturu daño acekopanua, chi miada daño acekuabudaude.

- En primer lugar, los daños individuales son entendidos como las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales causadas a las víctimas indígenas. La idea de daño individual también contempla el debilitamiento de su relación con su comunidad, pueblo y territorio (artículo 41).
- **Joma buru afectabari apanuweka chi ebera, chi nekaebera, maude chi dachi kurisia, nauba joma dachi comunidadjoma apectabari, chi puru joma, maude joma chi ruabara.**
- Los perjuicios individuales con efectos colectivos se producen cuando el daño causado a un miembro de un pueblo o comunidad indígena afecta la estabilidad social, cultural, organizativa y ancestral y su capacidad de pervivencia. Este tipo de daños son asimilados a los daños colectivos (artículo 43).
- **Nau cha jara bura jari dachi ruade dachi chara banabada beatabudaude, jomaura jeabadau, jomaura chi so puuabadau, mabudaude daño colectivo apanuma.**
- Por último, a través de la idea de daños colectivos se hace referencia a los actos que atentan en contra de los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas en su conjunto. Los daños colectivos pueden ser de varios tipos: **a la integridad cultural, al territorio, a la autonomía e integridad política y organizativa.** Sin embargo, un daño puede ser catalogado como colectivo independientemente del número de personas afectadas por un determinado hecho (artículo 42).

Abanii daño badadeba jomauraturu daño hace kopanua, chi daño june junea kobeabari vida, kurisia, kakua, rua autonomía, integridad, política y organizativa, nau dañobadaturu jomaura afectabaribida. (Art. 42).

El Estado debe promover mecanismos de publicidad y difusión dirigidos a las víctimas, con traducción, para brindarles información y orientarlas sobre sus derechos, las medidas y los recursos con los que cuentan y los medios y las rutas administrativas y judiciales para acceder a sus derechos (artículo 37). Así mismo, el Estado tendrá que informarlas y asesorarlas sobre los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y otros a los que tengan derecho, teniendo en cuenta las características ancestrales de cada pueblo, así como el idioma de las víctimas (artículo 40).

Chi estadoba joma ochia madau uribiapeda achi derecho urebena jaradekuai madau chi eberaba kawa nureadawera (Art. 37) maude chi juridicoradeda joma aradekabida, nejoma pasawaburude joma servicio atendedai jarapamuma ara dachi bedea joma uridai chi victimade (Artículo 40)

¿Qué debe tener presente la autoridad que aplique e interprete este Decreto-Ley?

Debe tomar en consideración la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio y hará prevalecer la norma que más favorezca y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas, sin desmedro



de la autonomía y la jurisdicción especial indígena. No se podrá ir en detrimento ni restringir los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas (artículo 7). Adicionalmente, las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, la ejecución y el seguimiento de las medidas y los mecanismos contemplados en el Decreto deberán trabajar de manera armónica y respetuosa con las autoridades indígenas (artículo 23).

Nau reparación jarabura ebera ley naa buru kubu apanuma achi kapuria ley naede (Art. 7) nauturu beei joma armoniade trajadaibida chi ebera victima reparabudaude. (Art.23).

LA REPARACIÓN INTEGRAL, EJE CENTRAL DEL DECRETO-LEY

¿Cómo se entiende esta reparación integral?

Como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial, de los cuales forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos.

Cha nau reparación integral a burude, joma jarabuma chi dachia unubari maude dachia unukaubara, nabera kurisia bara, maude chi jairabara, chi utubena, maude chi ekarebena, maara joma uraba chi rua biianububarideba abuma.

¿Y qué es la reparación integral del derecho al territorio?

Es el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales. Incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando según las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario.

Mau cha jara panura dachi ruaturu dauchadai a panuma, beeia jarebudayua, dachi naberaraba kurisia bachidaukera, nau dachi ebera purudebena.

¿Cómo debe ser la reparación?

La reparación para los pueblos y las comunidades indígenas como sujetos colectivos y sus integrantes individualmente considerados debe ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva (artículo 21) y debe guardar relación con las violaciones de derechos y los impactos identificados, así como garantizar la satisfacción material e inmaterial de las víctimas (artículo 25). Así mismo, el diseño y la concertación de estas medidas deben incluir medidas que reconozcan y supriman discriminaciones preexistentes y exacerbadas con ocasión de las violaciones de derechos fundamentales, colectivos e integrales (artículo 24).

Mau dachi reparación jararude joma buru apanuma

Dachi kakua, dachi kurisia, dachi rua, maude chi modede barau joma ome, chi jaira joma. (Art.21) mau chi materialsida, maude chi materialwaesida chi ebera puawaukuapenada (Art. 25) chi dachi ebera saka joma dañohacepenada ochiadai jarabuma (Art.24)

¿Qué se entiende por reparación transformadora?

Una reparación que no se limita al resarcimiento del daño material y espiritual o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también comprende acciones para la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes (artículo 28).

Cha jara bura chi nekaebea dachia waubari maude dachia waukauba joma biia buekai jara buma, mau chi kurisia bada joma añaa ipaa kurisia waituru jara buma, miadabida kurisiaweaa abau urebena, makaberude abau so puuabibarideba (Art.28)

LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Las organizaciones de pueblos y comunidades indígenas pueden y tienen el derecho a tener voz y voto en los diferentes espacios de participación que se conformen para el diseño, la implementación, la ejecución y la evaluación de la política relacionada con la asistencia, la atención, la reparación integral y la restitución de sus derechos territoriales.

Mau dachi ebera pupu chamure, ebera aba utu buedayua dachi kakua bedebari, jurudaibubida, mau aurre dachi nave euro wididai baeta bena vida, dachi peraweaa bedeyau makabejoma widikuayua.

Uno de los escenarios de participación de los pueblos indígenas es el de Mesas de víctimas Nacional,

Departamental, Municipal y Distrital. Según el Decreto-Ley, las organizaciones indígenas pueden “elegir participar” en ellas y se establece que (artículo 191):

Chi ebera puru kububida edare espaciobida dachi bedeyua chi victimara Nacional, Departamental, Municipal y Distrital según el decreto-Ley chi dachi ochiabadura jurudaibaeta ara dachiaburu (Art. 191)

- La elección de los participantes de víctimas se hará de acuerdo con lo que defina el reglamento que debe expedirse para tal fin.
- **Mau cha jara panu, ara mau baetaburu bubariboibida, ñaabida jara bariboowea.**
- No es necesaria la existencia jurídica de organizaciones para participar en estos espacios.
- El Ministerio Público, según el reglamento que se establezca, convocará a las Mesas de víctimas para revisar el diseño, la implementación, ejecución y evaluación de las medidas de política pública para víctimas de pueblos y comunidades indígenas.
- La Ley de Víctimas (Ley 1448) detalla las funciones de estas Mesas, quiénes y cómo se conforman, los requisitos para hacer parte de ellas (artículo 193) y señala que estas Mesas hacen parte de otros espacios de decisión: el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 160); el Consejo Directivo de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (artículo 107) y los Comités Territoriales de Justicia Transicional (artículo 173).

- Chi ley de Victimaba (Ley 1448) ochiabida kaira duanedaidunu naude edare (Art. 193)
- Mau ara chi chanara mesade benaba aramaka chi reparación Integral victimaradesida ochiadaibida. (Art. 160) ara chi chanaratu chi rua buikua bipenada waya widideaidaibata bena madau. (Art.173).

LA ASISTENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS: PRIORITARIA, PREFERENTE Y DIFERENCIAL

El objetivo de este tipo de asistencia y atención es garantizar el tejido social indígena, restablecer la vigencia efectiva de sus derechos como víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y su incorporación a la vida social, económica, cultural y política.

PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE ATENTADOS TERRORISTAS O DESPLAZAMIENTOS COLECTIVOS.

Acta y censo (artículo 74)

ACTA_ Deberá señalar si en el censo está listada la totalidad de las personas afectadas por el desplazamiento, de no ser así, deberá explicar las razones por las cuales la relación de las personas es parcial.

Joma eda ochiadaí abuma mau chi actade eda aparece bu kawayua chi ebera afectaduanura, chi awara duabueka penadara, joma jaradai chi saka pasawada.

Las personas que no hayan sido censadas podrán ser presentadas posteriormente como víctimas del mismo evento por parte del representante de la comunidad indígena o el representante de la comunidad.

CENSO_ Será un censo de las comunidades, personas y familias pertenecientes al pueblo o a la comunidad indígena afectados en sus derechos. La información que debe contener el censo es:

Mau chi poya eda censode eda wauridae bapedada, waya eda chi charabanaba eda buekai bubida, junebena diarade.

- Número, nombre, pertenencia étnica y ubicación de las comunidades indígenas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad cultural, al territorio y bienes.

Juasiakuadaibida biiaturu, maude chi ebera samabena neru joma ochiadaibida, maude, chi sau ruadebena neruu joma jara daibida, ebera biawau ochiadayua.

- Número de individuos diferenciados pertenecientes a cada comunidad para proceder a su registro.

Si la autoridad indígena, en situación de desplazamiento colectivo o víctima de un atentado no está presente, tiene derecho a nombrar un representante que estará habilitado para realizar el censo de la comunidad.

Mau nau baeta beia juasiadayua, chi charabana waaebura, june trukubudaibubida, nejoma pasakua wadrude mauba ochia uakobowera.

Las personas incluidas en los censos realizados por la autoridad indígena o por la alcaldía correspondiente no deben solicitar ser registradas individualmente por los mismos hechos.

Chi censoababude wasibura chi charabanaba urubuedade makara waya dachi duaaba urubue bai abuma, aramama ida kubuibida.

Cuando en el mismo hecho se desplacen individualmente miembros de una comunidad, la autoridad indígena podrá elaborar un censo, para que las personas que individualmente se desplazaron sean reconocidas por la unidad de víctimas como parte de un desplazamiento masivo.

Ara ababu diade chi eberara jujunea jinchua kuabipenada bura, ara chi charabanaba marasida eda juasia vida.

LA ALCALDÍA debe enviar dentro de los 8 días siguientes a la realización del acta o del censo a la unidad de víctimas tales documentos, para que surta el trámite correspondiente.

Chi alcaldiaaba isa urubuetaibida ara juaaba ure obea diade, chi trámite correspondiente.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS: si se presenta solicitud de inclusión en el registro de aquellas personas incluidas en el censo, la unidad no las incluye en el registro y procede a comunicar la decisión.

Mau nau baeta chi Unidad de Víctimama kidirubura eda wayua maka chi maraba kawa ochia dai apanuma chi nau urebena, maude kawa bedea daibida panaudainaede.

DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA: EN SALUD, VIVIENDA Y EDUCACIÓN

EN SALUD: En el caso de la salud, toda víctima deberá ser atendida independientemente de su capacidad económica y sin condición alguna.

Chi dachi kakua ochia badaura, dachi aramaka ochiadau madau, nejar waekidisima.

Las víctimas indígenas también tienen derecho a una atención en salud de urgencia y una vez superada la emergencia.

Dachi ebera baeta vida kububida chi derecho aramaka ochiadaibaeta dachi nejoma pasawaurirude.

Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto de su lugar habitual de residencia, incluirán, además de los gastos funerarios, los de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas y serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima recibía.

En el caso de la atención de urgencias, las instituciones prestadoras de servicios de salud, pública o privada, deberán brindar atención independientemente de la capacidad socio-económica de la víctima y sin exigirle ninguna condición para su admisión (artículo 76). Asimismo, según los lineamientos del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural, deberá respetar la cosmovisión y las especificidades culturales de los pueblos y las comunidades indígenas. Por lo tanto, ninguna víctima puede ser atendida con la medicina occidental sin su consentimiento previo, libre e informado.

Mau dachi ebera kidisida aramaka ochiadaikumadau, aramaka nejar wae waburusida chi centro médocoda (Art.76) maude dachi ebera baera dachi jaibanama ochia birusida, ñaabida aradaibae madau, dachi eberadeba ida ochiavidaimadau.

Si es afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la víctima deberá ser atendida de urgencia por las instituciones prestadoras de salud y, cuando se establezca, podrá continuar con el tratamiento en dicha institución o en las IPS que definan las entidades de aseguramiento, dando prioridad a las de carácter indígena.

Dachi ebera nideba naa buru ochiadaipanuma, eda aflianibura chi Sistema General de Seguridad Social de Salud, maude achia mau chi IPS madaude niibura aurre dachi eberaturu naa madau.

Si la víctima no es afiliada al Sistema, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá coordinar su vinculación con las entidades territoriales. En todo caso, la admisión y la atención en tales instituciones deben ser inmediatas y obligatorias en cualquier parte del país (artículo 78).

Barikiau dachi aramaka ochiadau derecho kububida, dachi ebera nisida nejoma pasakuawarusida, maudeba issa buru ochia adaudaimadau (Art.78).

Quienes sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, accederán por ese hecho a la afiliación al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, salvo en las excepciones establecidas en el artículo 5º de la **Ley 691 de 2001**.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley será causal de sanción (artículo 83).

Mau chic ha chanade eda bae kuabudaura chi Registro Único de Víctimas de eda kubudaimadau makajara kububida chi artículo 5 de la Ley 691 de 2001.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley será causal de sanción (Art. 83).

ATENCIÓN EN VIVIENDA: PRIORITARIA Y DIFERENCIAL.

En el caso de la vivienda urbana (artículo 89):

- Los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas serán atendidos de forma prioritaria y diferencial por el Ministerio de Vivienda, en las condiciones que determine el Ministerio en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.
- **Mau cha jara panura, chi victimaturu deswaenibura eda chi registromadaude bukububura, aramaka dee jidaiderecho bida, chi ministerioba kawa ochiadakare, chi dachi ebera baeta.**
- Las víctimas podrán acceder al subsidio familiar de vivienda urbana y el Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar la oferta.

Mau chi victimara subsidio de debena baranibida, dachi ruade waudedawera, chi estadoba chi oferta waukuaibida.

En el caso de la vivienda rural (artículo 90):

- Las víctimas tendrán prioridad en el acceso a programas de vivienda rural, a través de la asignación de subsidios, con miras a garantizar una vivienda acorde con sus usos y costumbres.
- **Mau cha jara panura, chi victimaturu deswaenibura eda chi registromadaude bukububura, aramaka dee jidaiderecho bida, chi ministerioba kawa ochiadakare, chi dachi ebera baeta.**

- En los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrán establecerse proyectos de vivienda de interés social rural para facilitar una solución de vivienda a las familias retornadas y reubicadas.

Achia dee jidai apanura, dachi deeba biia vivibidayuabida, keraubua dachiwarrara chekera bara, chi dachi ruabadada waya neebidapeda.

EDUCACIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL

El Estado deberá garantizar el goce efectivo del derecho a la educación de las víctimas indígenas, pero en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio (Seip), que el Ministerio de Educación ha reconocido como política pública educativa para los pueblos indígenas (artículo 88) y teniendo en cuenta la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Dachi educación añaa boi bida achi kapuriade añaa, dachi eberara baera, maudeba chi educación dachi ebera baetara naa buro bai bida mau chi (SEIP) eda joma jarakubukera dachi ebera purubaeta (Art. 88) joma dachi ebera kurisia encuesta tenepeda, maude dachi ebera leybara eda uruboibida.

Con el fin de garantizar el enfoque diferencial, de inclusión social y la perspectiva de derechos que permita la pervivencia cultural, el Decreto-Ley establece varias funciones para el Ministerio y las Secretarías de Educación (artículo 86 y 87):

Nau achia dachi ebera naka ochia panura, mau ebera joma akabidae mababida, dachi kakua, maude dachi kurisiasida chi Ministerio, chi secretarias, chi Educación (Art. 86 y 87):

- Establecer medidas para que las víctimas indígenas continúen con su educación teniendo en cuenta el Sistema Educativo Indígena Propio.
- **Dachi educación añaa boa wea aramaka dachidituru jaradea daibida, chi kurisia newae babidaemaba.**
- Para ello, el Ministerio y las Secretarías de Educación deben desarrollar estrategias para que niñas, niños y adolescentes víctimas no sean discriminados en los establecimientos educativos, así como la formación docente para que se reconozcan la diversidad cultural y los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Mau chi Ministerioba joma orondaibida ebera warrara, ebera kaura, kapuriamata jarabiamaba, maude chi jaradebari kapuriasida naa kawabidai bida ebera derecho urebena, ebera añaa ni urebena, ebera área barau urebena.

- Priorizar la adecuación y construcción de la infraestructura física necesaria acorde con el Proyecto Educativo Propio donde existan pueblos o comunidades indígenas víctimas.
- **Dee isaburu waudea dai urebena jarabuma, aride warrara kawabiadaibaeta, chi ebera puru duabueka penadarama.**
- Asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales y desarrollar estrategias para la permanencia en el sistema educativo de todas las víctimas indígenas. Establecer, con la participación de las autoridades y

organizaciones indígenas, instrumentos, procesos y el sistema de indicadores de gestión y de calidad para el seguimiento al cumplimiento del Decreto-Ley.

Mau ebera warrara estudiarrude nejar wididae baibida dachi ebera deba, mau chi estadoba maka jarabuma maude chi Decreto-Ley.

El Decreto-Ley también señala que el Gobierno Nacional deberá adicionar recursos económicos suficientes al Fondo Álvaro Ulcué Chocué para el pago de matrículas y sostenimiento de los estudiantes indígenas víctimas (artículo 87) y efectuar las gestiones con el Icetex para que las víctimas sean incluidas en las líneas especiales de crédito y subsidios (artículo 88).

Chi chau Decreto- Ley jarabura nejar aurre eda buibida chi estadoba chi fondo Alvaro Ulcué Chocué ebera warrara estudiabidaibaeta, maude aramaka cho fondo ICETEX daabida ebera estudiobaeta (Art.88).

Y, por último, indica que dentro del año de entrada en vigencia del Decreto-Ley, es decir durante 2012, las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas y las universidades públicas deberán establecer procesos de selección, admisión y matrícula para que las víctimas accedan, de manera prioritaria y preferencial, a sus programas académicos (artículo 88).

Mau chi ebera año 2012 chi Instituciones técnicas Profesionales jurupeda studiaibu apanuma, chi duabuekapenada warraraturu naa ochiadapeda estudiabidaibiada ichia kuriarude (Art.88).

ATENCIÓN HUMANITARIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO

INMEDIATA, DE EMERGENCIA Y DE TRANSICIÓN.

INMEDIATA: Es la atención a la que tienen derecho las víctimas una vez ha sucedido el desplazamiento y se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada, hasta cuando la Unidad de víctimas les garantice que han sido inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Cha jarabura mau duabueka penadakare achi druadebena isa ochia daimadau, chi tru eberade joma bukua daimadau, chi registro único de Victimade.

¿QUIENES ACEDEN A ESTA AYUDA?

Los que hayan presentado declaración ante el ministerio público y cuando el hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Esta asistencia deberá ser entregada por las entidades territoriales (alcaldías, gobernaciones) por un tiempo de dos meses e incluirá alimentación, implementos de aseo personal y de cocina, recursos para transporte y hospedaje transitorio, de acuerdo con sus usos y costumbres (artículo 93).

Mau nau truuna chi entidad territorialma deai apanuma, chi alcaldía, chi gobernaciónma, maude chi chanaraba chi eberama chiko baeta jidapeda, dachi kui baeta jidapeda, maude nejar añaa waibaeta bida jidaibida, maude kainobode waibata bida (Art.93).

ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.

Es una ayuda especial a la cual tienen derecho las víctimas una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas. La Unidad de víctimas debe entregar esta ayuda –alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro– cuando el hecho haya ocurrido dentro del año previo a la declaración hecha ante el Ministerio Público. El objetivo es asegurar que los derechos fundamentales, colectivos e integrales puedan hacerse efectivos en condiciones dignas (artículo 94).

Chi ebera ara mau año joma bubikua penadabura aramaka jua menchia karebadaibida dee, chiko, nejar, kaiboibaeta, dedabena baeta joma jidaibida, dachi areaturu sufribidaemaba, maude akaba miada tudichua nibabidaemaba (Art. 94).

ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.

Es la ayuda que se les entrega a las víctimas incluidas en el Registro y que, más de un año después del hecho y de presentada la declaración, aún no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no es de gravedad y de urgencia, según la valoración hecha por la Unidad de víctimas.

Este tipo de ayuda consiste en alojamiento temporal –responsabilidad de alcaldías y gobernaciones y la Unidad de víctimas– y en alimentación –a cargo del Icbf y según las prácticas indígenas (artículo 96).

Chi chajara panura mau deberbida chi alcaldia, maude chi gobernación, maude chi Unidad de Victimaba ochia urupanadayu, maude chi chiko ICBF chi eberama jiyu vida (Art. 96)

DE LOS RETORNOS Y REUBICACIONES:

Buscan garantizar la unidad de las comunidades o su reunificación para asegurar su permanencia física y cultural.

En los dos casos deben realizarse bajo condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, y en todo caso concertada con las autoridades indígenas correspondientes y la comunidad afectada.

La evaluación de las condiciones de seguridad para el retorno o la reubicación, tanto individual como colectivo se hará en el Comité de Justicia Transicional del territorio receptor, a partir de los conceptos que emita la Fuerza Pública y las pruebas aportadas por las entidades del Ministerio Público (artículo 104).

Chi dema waya buerrude chi eberara, naude, naede beia ochia daibida chi rua, maude chi ebera beia orronda bue daibida, chi pawara nurebara, joma kopaedae madau, maude chi Ministerio Públicobida (Art. 104)

CUÁNDO CESA LA CONDICIÓN DE DESPLAZADA DE LA VÍCTIMA?

Cuando los pueblos indígenas alcancen el goce pleno de sus derechos fundamentales y los de restablecimiento

económico y social, ya sea por sus propios medios o a través de los programas del Gobierno Nacional.

Los criterios para definir el goce serán concertados en la Mesa Permanente de Concertación y el cambio que se produzca deberá hacerse en el Registro Único de Víctimas. Sin embargo, la persona no perderá su condición de víctima y, por lo tanto, conservará los derechos adicionales por dicha condición (artículo 107).

Karede chi ebera jauwau duabue penadaka nibaebai, ichi rua joma jipenada kare ichi duaba joma chiko uukonibade wadakare, maude chi estadoba chiko uubibaeta joma nejar jidakare, makabumida chi estado awara jiratae baibida. (Art. 107).

Cada año la unidad para las víctimas, y las autoridades indígenas deben evaluar la situación de las comunidades que han sido retomadas o reubicadas con el propósito de establecer las condiciones de vulnerabilidad y de debilidad ocasionadas por el desplazamiento.

LA PROTECCIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL A LOS INDÍGENAS

Esta es una de las principales características del decreto Ley 4633.

Según esta norma, el Estado debe garantizar la protección de los pueblos indígenas en su dimensión colectiva e individual (artículo 54) y, además, deberá prestar dicha protección en coordinación con las autoridades indígenas

y consultando siempre a los beneficiarios directos de estas medidas (artículo 55).

Chi decreto beiaturu jara peda naa wakubu decreto Ley 4633.

Ebera joma arachiburu nubuturu ochia uapanubida chi (Art. 54) maude chi charara bana ome buru beia bedea daima dau naa. (Art. 55).

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COLECTIVA INCLUYEN:

Protección a la autonomía; a los derechos territoriales; al territorio indígena y a los pueblos y las comunidades que perviven en él. Y, además, cobijan a los territorios indígenas de ocupación ancestral, constituidos en resguardo, en proceso de ampliación o saneamiento (artículo 56).

Cha nauba ebera joma ara kabana ochia peda, maude, chi ruarabara joma ochiabida, maude chi kurisia chi eberade añaa kurisiani mau joma ochia madau, chi moderadeda jama eda ebera jai baraudeba. (Art. 56)

1. Medidas de protección a la autonomía incluyen entre otras:

- Reconocer y respetar el ejercicio del control territorial que ejercen los pueblos y las comunidades indígenas en sus territorios, sin perjuicio de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública;
- *Chieberaba ara ichiduaba dachia rua oronda unibabari jarabuma, warama jarawea ara chi charabana ome buru, dachi ebera justiciaomeburu.*

- Garantizar la protección general, especial y diferencial que confiere la Constitución Política y las normas internacionales a los pueblos indígenas;

nau dachi kapuria normaba joma ochia urupanubida, dachi ebera puru, maude chi norma Internacionalba.

- Garantizar la presencia del Ministerio Público en las zonas de mayor vulnerabilidad de los pueblos y las comunidades indígenas por causa del conflicto armado para escuchar quejas y recibir información de la vulneración de sus derechos fundamentales y humanos, colectiva e individualmente considerados;
- El compromiso de la fuerza pública, de respetar y reconocer el derecho de las autoridades indígenas a proteger su derecho a la vida, la autonomía y los derechos territoriales.
- *Naubua makabua chi rua joma ebakuapenada aramaka chi Incoderba (Agencia Nacional de Tierras) isa june jurui abu chi rua jume nedodeadayua, maebura rua maucha amiadayua, joma chi modedebenaba duabueka penada bura.*
- Las autoridades indígenas podrán designar al Ministerio Público como punto de enlace o de contacto con las autoridades militares y de policía teniendo en cuenta la autonomía y autodeterminación de los pueblos (artículo 59).

Mau baeta chi charabana autodeterminación barani abuma, mau naede chi Ministerio ome beia bedea abuma (Art. 59).

2. Medidas de protección de los derechos territoriales

- En la primera, el Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), tendrá la obligación de agilizar los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, priorizando aquellos en los cuales se identifique que la solicitud se llevó a cabo como consecuencia de los daños y las afectaciones asociados al conflicto armado.
- **Naubua makabua chi rua joma ebakuapenada aramaka chi Incoderba (Agencia Nacional de Tierras) isa june jurui abu chi rua jume nedodeadayua, maebura rua maucha amiadayua, joma chi modedebenaba duabueka penada bura.**
- La segunda medida también será competencia del Incoder, (hoy Agencia Nacional de Tierras) que podrá adoptar medidas concretas para garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas conozcan de manera permanente el estado de su solicitud de constitución, ampliación o saneamiento.
- Y la tercera estará a cargo del Ministerio del Interior, entidad que podrá efectuar los trámites correspondientes elevados por las autoridades indígenas para su registro (artículo 57).
- **Nauba makabua chi eberaraba widirude saka karia chi rua nedodai urebena, maebura wa amiadai urebena, abudaude joma chi Ministerioba beia jakoboi madau sitabida jarawea. (Art. 57).**

3. Medidas de protección al territorio indígena

Estas medidas incluyen el deber de la Fuerza Pública de observar en todo momento los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad y de adoptar todas las precauciones en el ataque y en la defensa, a fin de evitar poner en riesgo a los pueblos y las comunidades indígenas y a sus territorios (artículo 59).

Mau chi kukurua junurebarima oronda bidaibida dachi rua, chi eberara joma edaduanubara puua wauka bidaemaba, chi aibena dachi kenabadauma (Art. 59).

Adicionalmente, el Estado deberá capacitar a los funcionarios públicos sobre las normas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Chi kapuria naubaeta iridapeda bude wauriruu, maraa kawa ochia adoedaibida modedebenama jidaubidae maba, makadawe bura kaiba chi duabueka penada bedea uridewadaiba abuma, mau chi charabana ochiai abuma.

4. Medidas de protección a los pueblos y comunidades

Si los territorios indígenas se hallan bajo cualquier tipo de amenaza o se han emitido alertas tempranas de riesgo por parte de las entidades públicas o de las autoridades indígenas, el Estado deberá tomar medidas para:

- Garantizar el envío de socorro y alimentos a la población en riesgo, adecuados culturalmente y con enfoque diferencial

- Ebera puua waukadai kaita karibura isa juakarebade wadai apanuma, duabuikdainaede, mau ebera deba isa ochiada abuma.
- Proporcionar los medios de transporte necesarios para la evacuación de las familias que se encuentren en zonas de conflicto.

Isa bue dai apanuma, dachi ataubari, chi ebera isa peawane kuawera chi ruadebena.

- Establecer y señalar campamentos o espacios de protección transitorios que cumplan las condiciones para alojar a mujeres, hombres, niñas y niños desplazados fuera del territorio;
- Awara uneda peda dee idamaka kachirua waudede kadapeda uapanadaibida, mau ekare chi warrara, chi werakaura, chi werara, chi mukerara, duabuekapenada.
- Garantizar la asistencia permanente de misiones médicas a las comunidades indígenas;
- Medicoma joma ochiabi urukopanadaibida, chi eberara.
- Promover acuerdos para la evacuación de niños, niñas, mujeres y adultos mayores indígenas de zonas sitiadas o cercadas o para la liberación de indígenas retenidos; Conformar misiones con presencia de organismos internacionales para el acompañamiento y verificación de procesos de retorno a territorios indígenas;

- Biaturu bedea kuadaibida chi jidau urubera enabuekabidai baeta, chi warrara joma, chi werakaura, chi werara, chi dawaraura bara joma.
- Capacitar a los pueblos y las comunidades indígenas en materia de derechos humanos y DIH;
- Chi joma jaradede kadaibida joma chi Derechos Humanos DIH urebena.
- Establecer programas de capacitación y educación en derechos constitucionales de los pueblos indígenas a funcionarios judiciales y administrativos;
- Chi kapuria ara naude nuremabida jaradede kadai jarapanuma chi judicialnama vida, maude chi administrativoramabida.
- Y garantizar la libre circulación de los pueblos indígenas en su territorio, entre otras (artículo 61).5.
- Chi eberara biaturu ena jiranureawera, achi ruade (Art. 61).

5. Medidas de protección espiritual a los pueblos y las comunidades

A partir de la entrada en vigencia del Decreto-Ley, todos los sitios y lugares considerados por los pueblos indígenas

Mau chic ha naude eda joma trajanurema joma jaradede kadaibida chi ebera derecho urebena joma, chi norma nau ruade bena, maude warebena ruadebena bara.

como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva se entenderán como bienes culturales o lugares de culto, de que tratan el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 (artículo 62).

Ebera ruade jaidera joisida joma chi estadoba reconocei jarabuma, mau ebera kurisia baeta chi biadeba, jomauraba aramaka kurisia badaudeba artículo 16 Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 (Art. 62).

6. Los sistemas de protección propia

- Las de comunicación y respuesta inmediata entre las comunidades, las organizaciones y el Ministerio Público; los sistemas de protección que se apoyen en la Guardia Indígena.
- Las encaminadas a garantizar la pervivencia del pueblo o la comunidad cuando se vea amenazada por las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH (artículo 63).
- *Mau ara ebera guardiabida ochia jarabuma chi charabanaba maka jara dearubura., chi ebera awara duabueka bidaemaba (Art. 63).*

7. Los Planes de Protección de los derechos del pueblo o comunidad Indígena en riesgo extremo Cuando la comunidad o el pueblo lo consideren pertinente.

El Ministerio del Interior coordinará con las autoridades indígenas la creación de planes específicos de protección del pueblo o la comunidad, los cuales tendrán en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural y el Derecho Mayor o Propio. Las autoridades indígenas podrán recopilar la información propia de sus comunidades sobre los riesgos y las amenazas y suministrarla como insumo para la evaluación del riesgo.

Dachi ebera nau riesgode koberude jomauraome jua jidauda peda coordinadaibiba chi ebera duabueka bidaemaba, jomaa chi ebera ley kobera abua ochiadapeda.

LAS MEDIDAS DE PROTECCION INDIVIDUAL

1. Medidas para proteger a niños, niñas y jóvenes indígenas
2. Medidas para proteger a las mujeres indígenas
3. Medidas judiciales de protección.

Nauba mukera warrara ochiadai vida, maude werakaura ochia daibida, maude ebera werarasida ochiadaibida, maubaeta medidas judiciales de protección vida.



LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS: PRIORITARIA, PREFERENTE Y DIFERENCIAL.



1
Procedimiento, Aterridos, Desplacados Colectivos

- ★ Acta
- ★ Censo

2
Atención y Orientación

- ★ Salud
- ★ Vivienda
- ★ Educación

3
Atención en Vivienda

- ★ Prioritaria
- ★ Diferencial

4
Educación

- ★ Con enfoque Diferencial

5
De la Atención Humanitaria

- ★ Inmediata
- ★ Emergencia
- ★ Transición

6
De los Retornos y las Reubicaciones

- ★ Seguridad
- ★ Voluntariedad
- ★ Dignidad

7
De la Protección a los Pueblos Indígenas

- ★ Individual
- ★ Colectiva

8
Medidas de Protección Colectiva

- ★ Autonomía
- ★ Territorio
- ★ Los pueblos

9
Medidas de Protección Individual

- ★ Niñ@s, Jóvenes
- ★ Mujeres
- ★ Medidas Judiciales

0
Centro Memoria Histórica

Para Nunca Olvidar

SOBRE LOS DERECHOS A LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA:

Deber de Recordar. En cumplimiento del deber de recordar que incumbe al Estado, se preservarán los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, incluyendo y particularizando aquellas que involucran a las mujeres indígenas y afectan su papel vital para estos pueblos. Estas medidas deben estar encaminadas:

A preservar del olvido la memoria colectiva y deben contemplar, entre otras, las siguientes:

Mau werara eda joma dañohacepenada jara panuma, mau sakaera wera ebera purude areaturu balenideba, ebera kurisijoma joma eda juakunui jarabuma.

1. Garantizar que las iniciativas de memorias realizadas por los pueblos y organizaciones indígenas sean objeto de un proceso sistemático de publicidad, promoción y apoyo.

1. Chi warama chi ebera kurisiabada budapeda unubidai abuma, ara maucha jomauraba ochiadawera.

2. Instituir una política que desarrolle el principio según el cual las iniciativas de memoria deben partir

del reconocimiento de las víctimas, a través de una metodología de esclarecimiento de la verdad y emprendimiento de memoria desde la perspectiva de las propias víctimas y los actores locales y comunitarios.

2. Chi ebera kurisia puuakua penada joma neburu bidai apanuma, aramakada cha, sewabida nebuwea, chi maka kua penada urebena chi ruade, maude chi kaiba makada.

3. Garantizar la participación permanente y activa de las víctimas en las acciones contempladas en la política pública de derechos humanos y memoria histórica.

3. Chi maka kuapenada aramaka duana daibida chi política públicade, aramau kurisiade neburu duana dayua.

4. Implementar estrategias de conservación de archivos, documentos y otros medios orales y escritos de permanencia de la memoria.

4. Chi naka waupenada urebena neburu penada auru bukua duanudai vida, aramaka kiraba dayua, mara urebena.

5. Promover acciones e iniciativas públicas y privadas de memoria histórica desde la historia vivida y sentida de los pueblos indígenas.

5. Nau urebena aramaka waraba mechia kurisia urunurea daimadau

6. Garantizar el acceso público a las investigaciones y documentos sobre la violación a los derechos humanos e infracciones al DIH de los pueblos indígenas.

6. **Ochia daibubida nau joma bukubu chi DIH chi ebera puru urebena.**

7. Promover y apoyar iniciativas académicas de indagación sobre aspectos del conflicto armado y otras formas de violencia sistemática y masiva a partir de la memoria de las víctimas.

7. **Ara chi cha ababu urebena warrarabida jara dedekadai bubida, nau nejoma wauka penada urebena.**

8. Prestar colaboración para garantizar ejercicios de capacitación institucional como garantía de no repetición.

8. **Maude chi isntitución naba waya jaka bidaemaba beia kawadaibida.**

9. Adoptar la Directiva número 001 de febrero de 2010 de la Procuraduría General, adaptada a las tradiciones de los pueblos indígenas, la cual será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado.

9. **Cha joma eda bubaribu jatu mau chi estadoba cumplimadau chi Decreto- Ley.**

10. Fomentar la investigación histórica sobre el conflicto armado, su impacto diferenciado en las víctimas y contribuir a la difusión de sus resultados para lo cual se diseñarán instrumentos en su propia lengua.

10. **Mau nau chi eberama kawabidai baeta ebera bedede buunubidai madau.**

11. Recopilar los testimonios orales individuales y colectivos correspondientes a las víctimas y realizar exposiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos y la importancia de su respeto.

11. **Chi cha aramaka pasakua wapenadaka waukagua unubi wadaibida, chi waraba kirachuburia dawera.**

12. El Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de los entes territoriales promoverán acciones educativas en materia de memoria histórica y reparación individual y colectiva de los pueblos indígenas para garantizar la recuperación de la memoria de los pueblos indígenas, en especial para sus víctimas.

12. **Mau chi Ministerio de Educación maude chi Secretaria de Educación bara joma bia warrarama kawabiadaibida, ebera urebena joma unubi wau budau.**

13. El Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, con el fin de garantizar una educación pertinente para toda la población, fomentará desde un enfoque histórico cultural de derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, al igual que los derechos humanos y el DIH, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas

y científico-sociales en niños, niñas y adolescentes del país, y propendan por la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos (artículo 122).

14. Chi Ministerio de Educación maude chi Secretaria de Educación chi naudebena warrarabada areaturu ayodai jarapanuma, chi estadoba, warrara bobia areakirurea baribaera, competencia ciudadana y científico-sociales eda urupanadai abuma chi warrara chekera, waya ara aramama eda baebidaimaba. (Art. 122)

ESTAS ACCIONES SE IMPLEMENTARÁN DURANTE LOS 10 AÑOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEY.

¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES COLECTIVAS?

El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas es un instrumento por medio del cual se consultarán con las autoridades y las organizaciones indígenas las medidas de reparación colectiva a las que tienen derecho (artículo 133), según lo define el Decreto-Ley.

Cha joma jarama wakopanura chi instrumentobida jauba jomaurama jaradedekawadayua, jaka pasarubura, chi eberaba achi derechokawa nuredawera. (Art. 133). Chi decreto –Leyde eda jarakukera.

Este instrumento está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, entidad que deberá consultarlo

previamente con las autoridades y las organizaciones indígenas, según las metodologías que se definan con ellas y teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de cada pueblo y comunidad indígena que será reparado (artículo 133).

Dachira eberarabaera, chi charabanara ome beia bededaibida, mambae chi ebera ley joma eda ochiadaibida, dachi ebera kurisia kedadaemaba (Art. 133).

OBJETIVOS DEL PLAN DE REPARACION COLECTIVA: (artículo 137)

- Identificar los daños y las afectaciones colectivas de los pueblos y las comunidades indígenas.

Chi kare diarade jaka kua wapenada joma jara waibida chi eberara urebena.

- Construir la caracterización y determinar las acciones y las medidas para la restitución y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas.

Waya uta karakakua unubidaibida chi saka kua wad abada joma, chi derecho widibaeta.

- Contribuir de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, las capacidades y las oportunidades de desarrollo personal y colectivo afectadas.

Aranaumaburu idara bibayu abuma, uta boro naa piaruwayu abuma jamabena.

d. Implementar medidas para proteger de manera efectiva la diversidad étnica y cultural afectada y las necesidades especiales de sus integrantes, según su edad, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad específicas.

Chi bistika área kirureturu beia adua juakua urukerai jarapanuma, maude chi isa pirawae baikidisida.

e. Transformar las condiciones de discriminación y exclusión histórica que permitieron o facilitaron la vulneración y las infracciones a los derechos de estos pueblos.

Dachia atua jarkua badaurama, kawa beiaturu dachini joma unubidai abuma.

f. Garantizar la pervivencia física y la permanencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas

Dachi ebera kakua maude, dachi ebera kurisiabara joma eda juatikirudai apanuma.

g. Diseñar e implementar medidas de reparación integral para garantizar la atención preferencial a las personas de especial protección constitucional, especialmente a las mujeres, los niños y las niñas y los huérfanos.

15. Aurre chi chuburiraturu naa buru ochiadai apanuma, maude werara, maude acoreswae kiruresida.

a. Garantizar los mecanismos, los espacios y los recursos que permitan conocer la verdad, alcanzar la justicia y garantizar la no repetición de las condiciones que generaron las afectaciones y las violaciones, teniendo en cuenta las especiales según edad, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad específica.

Chi aurre vulnerable areakiruturu ochiadai bida, marabaeta buru naa chi justicia jidaibida.

B. Definir las obligaciones, roles y competencias de las diferentes instancias del Estado en los niveles nacional y territorial para el diseño, la ejecución y el seguimiento de las medidas contempladas en el Decreto-Ley.

Cha joma eda bubaribu jatu mau chi estadoba cumplimadau chi Decreto- Ley.

QUE DEBE CONTENER DICHO PLAN:

Una caracterización integral de los daños y las afectaciones sufridas por el pueblo o la comunidad indígena que solicita las medidas de atención.

Nama eda joma buwadaí madau, chi kare uanibada, chi sama bada, kai duanada joma.

La identificación de las autoridades, su forma de gobierno, sus dinámicas y mecanismos de consulta interna.

Las medidas de reparación integral colectiva según los criterios generales que establece el decreto ley.

Dachi ebera saka jaradedeka bari ichi ruade, mara ñaabida jaradae bai madau, ara mau taede buru juakareba dai madau.

Los recursos y los responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva;

Los tiempos de ejecución de dichas medidas y los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación (artículo 138).

Nau kaiba haceru joma jarabuma chi nejar, chi kaiba, chi sakaede,chi kareba, mau kaiba ochiaba mau joma (Art. 138).

DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES.

Unidad de tierras con la Mesa Permanente de Concertación

Gradualidad y focalización. La Unidad de tierras definirá con la Mesa Permanente de Concertación los criterios, las zonas, los casos, los tiempos para la focalización y la puesta en marcha de las medidas de restitución. Se tendrán en cuenta los parámetros enunciados en la jurisprudencia nacional e internacional y la existencia de comunidades que hayan solicitado la ruta étnica de protección de derechos territoriales para aplicar las disposiciones en materia de restitución de las que trata el Decreto-Ley (artículo 145). **Tiempo:** Anualmente.

Bika joma chi datora, chi eberarade bukua penada kare, mambae buru, ababa cumplikaribade badaibida chi ley namabena maude chabare benabara ochiadapena, chi ebera duabueka penadaba widika penada urebena chi Decreto-Ley (Art. 145).

Unidad de tierras, Defensoría del Pueblo y Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas.

Presentación de la solicitud de restitución. Las solicitudes de protección o restitución se presentarán de manera verbal o escrita ante la Unidad de tierras.

Mau dachi rua urebena widiyu jarabuma ara bedeba, maude bupedabida, chi depensoriada adoi jarabuma chi purudebena maebura chi Regionalda.

En aquellos casos en los cuales las oficinas de la Defensoría del Pueblo y los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas identifiquen despojo o abandono de territorios indígenas, remitirán los casos a esta Unidad (artículo 147). **Tiempo:** Según solicitud.

Mau chi chanara centro de atención debenaba kawarrubura, chi ruadebena duabueru, maebura awara juritabudau aramaka pira ochia daimadau (Art. 147).

Sobre el componente étnico de los registros y la participación de las víctimas de pueblos y comunidades indígenas.

Edare joma ochia panubida chi saka pasawada joma bukobe kawadayua chi ebera urebena.

Unidad de víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a Víctimas cuya operación estará a cargo de la Unidad de víctimas– proveerá una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de las que trata el Decreto-Ley para identificar y diagnosticar las circunstancias que ocasionaron los daños y las afectaciones de las víctimas indígenas, colectiva e individualmente consideradas (artículo 187). **Tiempo:** Según solicitud de información.

Unidad de víctimas, Ministerio Público y Autoridades Indígenas

Kawa widikadai madau ababa chi saka pasawada ada joma, sama sakaede, mau joma jaradeai madau chi eberaba, duabase maebura kabanarama basa mau joma jarai madau (Art. 187). Unidad de Víctimas, Ministerio Público maude Ebera charabanara.

La Oficina Indígena de los Centros Regionales de Atención y Reparación –cuya gerencia está a cargo de la Unidad de

víctimas–, el Ministerio Público y la autoridad indígena del territorio coordinarán de manera conjunta la realización de jornadas masivas de registro dentro o fuera del territorio (artículo 190). **Tiempo:** Según el caso.

Jomaura autoridara kapuriade, maude eberade marabara joma jua idau trabajadaibida, chi ebera truu eda bukua budau awara maude edarebena bara. (Art. 190).

Unidad de víctimas, Unidad de tierras y Ministerio del Interior

Para los pueblos indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario que hayan sufrido daños y afectaciones, las estrategias, los mecanismos y las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales contempladas en el Decreto-Ley se definirán en la Mesa Permanente de Concertación (artículo 193). **Tiempo:** Según el caso.

Chi ebera naede isa jarawea nibada sida aramaka ochia dai derechoapanuma, kadede jarakidisida urudai vida mau chi Decreto-Leiba maka jarakubu vida (Art. 193).

LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIONALIDAD

INCODER (hoy Unidad de Restitución de Tierras)

Medidas de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esta entidad agilizará los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, priorizando aquéllos en los cuales se identifique que la solicitud se llevó a cabo como consecuencia de los daños y afectaciones, así como los procedimientos priorizados en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, establecida en el marco del Decreto 1397 de 1996. Para tal efecto, en un término de seis meses a partir de la vigencia del Decreto - Ley acordará con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas un plan de contingencia. El Incoder adelantará medidas concretas para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas conozcan de manera permanente el estado de su solicitud de constitución, ampliación o saneamiento (artículo 57). **Plazo:** Junio de 2012.

Chi Incoderba rua nedodei adabura makara, aramaturu kakopanadai madau chi eberaba nedodearuda, kapuria rua bar aeda esa bubura ara mausida joma eberama nedodea daikumadau, Mau nau chi rua nedodai jara panura chi marco del decreto 1397 del 1996 mau eda bukubudakare jua aba ure jedako abuma mamautobe buru erdau abuma (Art. 57) Plazo junio de 2012

Ministerio Público, la Alcaldía y la Autoridad de la comunidad indígena

Víctima.

En el evento en el que se presenten atentados terroristas o desplazamientos colectivos que afecten a pueblos o comunidades indígenas, el Ministerio Público, la Alcaldía y la Autoridad de la comunidad indígena víctima deberán:

Mimichiaturu tua bata kuade imide nerrubura, chi eberara, chi ministerio Público jarai abuma, maude chi alcaldiamabida.

1. Realizar un acta y un censo con una descripción detallada de las condiciones de modo, tiempo y lugar del evento masivo, así como un informe de verificación de las circunstancias que lo ocasionaron.

Mau chabara joma bubituru jarabuma chi tru, chi sama makada, chi sama bada joma, mau karea maka jarasidau, mau joma.

2. Elaborar un censo de las comunidades, las familias y las personas pertenecientes al pueblo o la comunidad indígena afectados en sus derechos utilizando el formato que la Unidad de víctimas establezca para tal fin. Dicho censo deberá contener información sobre número, nombre, pertenencia étnica y ubicación de las comunidades indígenas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, la integridad cultural, el territorio y los bienes; y el número diferenciado de

individuos pertenecientes a cada comunidad, para proceder a su registro. La Alcaldía Municipal deberá enviar el acta y el censo del evento masivo a la Unidad de víctimas dentro de los ocho días siguientes a la ocurrencia del evento (artículo 74). **Tiempo:** Ocho días después de la ocurrencia de los hechos.

Chi ebera sabe duanuu joma eda bukuai bida, chi dachi ebera purude duanuu, chi formato Unidad de Victimade Duanuu. Nama eda jarai sabe ebera, kare ebera, samabena ebera, mau nau badatu urubue dai apanjuma chi alcaldia, chi Unidad de Victimama, dachi ebera derechowidai baeta (Art. 74). Chi chanau 8 díamakua penada karebida.

El Ministerio coordinará con las entidades territoriales para que se garantice la vinculación al régimen subsidiado a todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas que puedan ser considerados víctimas en los términos del Decreto-Ley y que al momento de recibir la atención inicial de urgencias no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 78). **Tiempo:** sin fecha específica.

Chi eberaturu naa ochia dai abu, hospitaldeba, newaria wikika paneda wea, mara dachi baeta derechoapanuma (Art. 78).

Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio diseñará –en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la expedición del Decreto Ley– la Ruta de Atención Integral en Salud para Víctimas Indígenas

de manera concertada con la Mesa Permanente de Concertación, con el acompañamiento de su subcomisión de salud y de conformidad con el Decreto 1397 de 1996.

Mau chi Ministerioba edako kimarede joma bukua urubui abuma chi Decreto Ley ochidaibaeta abuma, chi Mesa Permanente ome abuma, maude chi edare joma nurera ome abuma Decreto 1397 de 1996.

Esta Ruta define los mecanismos técnicos, administrativos y operativos de la atención integral en salud para los actores del orden nacional y territorial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud gratuitos y con enfoque diferencial. Sin perjuicio de la implementación de la Ruta, esta estará articulada al desarrollo y la implementación del Sistema Indígena en Salud Propio e Intercultural. La ruta deberá integrar el componente de rehabilitación física y psicológica (artículo 84). **Tiempo:** Abril 9 de 2012

Nama eda dachi ochiarrude hospitalde, bari ochiadayu abuma, nejar wididawea ebera nideba, jaibanama bida edare ichia bidaibura aramaka ochiadaibubida, boro kiranema berubura mau joma ochia daikububida (Art. 84). Abril 9 de 2012.

Ministerio de Educación y Secretarías de Educación

El Ministerio, en conjunto con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, realizarán las acciones necesarias para asegurar el acceso, la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos

oficiales y el desarrollo de estrategias para la permanencia en el sistema educativo de todas las víctimas indígenas.

Estas acciones deben considerar el enfoque diferencial, de inclusión social y perspectiva de derechos para garantizar la pervivencia cultural a través de sus procesos educativos propios e interculturales (artículo 87). **Tiempo:** Sin fecha específica.

LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Alcaldías municipales y distritales:

Elaborar el censo de las personas afectadas en casos de atentados terroristas y desplazamientos masivos, en compañía de la Personería municipal (artículo 74).

Namara chanara entidadebena juaji daudapeda ochia dai jarabuma, chi Alcaldíaba Municipalba , maude chi Distritalbida, maude chi Personeriabida (Art. 74).

- Presidir y responder por la secretaría técnica de los Comités Municipales de Justicia Transicional (artículo 173 de la Ley 1448 de 2011).
- **Mau chi chakobera Secretaria Técnicabida, comité Municipal, chi Justicia Transicional (Art. 173 de la Ley 1448 de 2011).**
- Verificar las condiciones de seguridad para avalar los retornos y las reubicaciones colectivas e individuales (artículo 104).

- **Mau naede ochiade wadai abuma, waya chi ruada kuawadainaede (Art. 104).**
- Garantizar, en su calidad de primeras autoridades de policía administrativa la seguridad y la protección a las víctimas de los pueblos indígenas. Será fundamental su articulación con la Policía Nacional.

Mau chi pawara junureabariba dachi ebera joma kopae adoe dai apanuma. Dachi ebera puru joma, adu juaadea dai apanuma, dachi duabueka penada nuredeba.

- Formular los planes de desarrollo distrital o municipal que contengan programas, proyectos y presupuestos específicos para la implementación del Decreto-Ley.

Estos instrumentos de planeación deberán dialogar y respetar los planes integrales de vida y planes salvaguarda tendientes a garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas (artículo 6).

Gobernaciones

Presidir y responder por la secretaría técnica de los Comités Departamentales de Justicia Transicional (artículo 173 de la Ley 1448 de 2011).

- Garantizar, en su calidad de primeras autoridades de policía administrativa del Departamento, la seguridad y la protección a las víctimas de los pueblos indígenas. Será fundamental su articulación con la Policía Nacional.

- Verificar las condiciones de seguridad para avalar los retornos y las reubicaciones colectivas e individuales (artículo 104).
- Formular los planes de desarrollo departamental que contengan programas, proyectos y presupuestos específicos para la implementación del Decreto- Ley. Estos instrumentos de planeación deberán dialogar y respetar los planes integrales de vida y planes salvaguarda tendientes a garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas (artículo 6).
- **Chi eberara nakakua penada baeta proyecto waukadai apanuma, ara chi ebera Plan de Vidade jarakubukera Decreto-Ley ebera kurisia kenadae maba (Art. 6).**

Personeros

La Personería es una de las principales instituciones a las que puede acudir la víctima para registrar las afectaciones de las que fue sujeto (artículo 184). La Personería, en articulación con la Alcaldía, se encarga de tomar la declaración para la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Mau chi Personeriaba dachi bede joma jaradewarude uridaikubu bida, mambae achia joma eda budaibida mau baeta bena apanuma (Art. 184). Maude chi alcaldiaomeba, mambae chi Registro Únicode budaibida.

- En el caso de las afectaciones masivas, la Personería se encargará de acompañar la elaboración del censo de las personas afectadas (artículo 74).

- **Ebera areaturu awara juritabudaude mamabida chi Personeria joma chi trura bukuade waibida (Art. 74).**
- Una de las principales tareas de la Personería es recibir las inscripciones de las organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas interesadas en participar en las mesas municipales o distritales de participación de víctimas.

Chi nama eda participakuriani mausida waibubida, chi ebera jua karebayua, chi mesa municipalde abuma, maude chi mesa distritalde abuma, chi duabueka penadade.

- Los personeros tendrán a cargo la Secretaría Técnica de las mesas municipales o distritales.
- **Chi personerora aramaka kawa ochia daibida chi mesa distritalome.**

Defensorías del Pueblo

En el caso de indemnizaciones colectivas, la Defensoría delegada para los pueblos indígenas y las minorías étnicas, junto con otras instancias y entidades locales, recibirá el informe en el que se señalan las distintas alternativas y razones por las cuales se tomó la decisión de indemnizar o no a una víctima (artículo 114).

Chi depensoriaba juakareba juruibida chi cha nau urebena uridaibida, maude cha nau indemnizadaibubida, mamida mau baeta, chi ebera beia bedede waibida chi sakaera joma (Art. 114).

- La Defensoría deberá crear un programa específico para garantizarles asistencia jurídica, asesoría, acompañamiento y capacitación a las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a los pueblos indígenas (artículo 119).

Depensoriaba ara ebera ochiabadau dee awara jurui abuma, chi eberara duabueka penadabada arade imibadau chi ebera purudebena (Art. 119).

- La Defensoría podrá presentar por iniciativa propia, al igual que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitudes de restitución (Solicitudes de oficio) (Artículo 143).
- Chi depensoriabida buadoe unubide waibubida, chi rua baeta, nedodebiayua, mae bura waya juama wididea biyua achi ruarabada (Art. 143).
- La Defensoría, así como los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, podrá remitir a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los casos de despojo o abandono de territorios indígenas que identifique (artículo 147).

Chi rua ebari penada kwarude jaranedaibida chi Centro Regionalrada, maude chi Atención y Reparación a Victimada joma jara kuadaimadau (Art. 147).

- La Defensoría, al igual que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá solicitar al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución

de Tierras medidas cautelares en caso de gravedad o urgencia o cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados (artículos 151 y 152).

- Nau area gravebubura chi Juez Civil del Circuitoma jaranubudewaibida chi Depensoriaba makai madau, Mau chi derecho ruabaeta bena bida (Art. 151 y 152).
- Para todos los efectos, el artículo 157 determina también en qué condiciones la Defensoría podría abstenerse de hacerlo.

Mau ara cha jaradea panude eda jara kububida kare wauyu maude kare waubai chi articulo 157 maka jara kubumadau.

- La Defensoría podrá demandar –ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el territorio– el acto administrativo que niega la inscripción de la víctima en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (artículo 157).
- Mau chi Victima urebenaturu bari merarrubura, makara mau demandadai derecho kububida, maudeba mau sebabida jaraiwae madau (Art. 157).
- En un plazo de 60 días, prorrogables por un periodo igual, la Defensoría, así como la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá presentar la demanda para la restitución de los derechos territoriales, una vez ingresada la solicitud en el

Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente y emitido el informe de caracterización (artículo 160).

Demandaturu wau vida chi rua waya juama nebiyua, chi ebera purudebena, chi ruadebena awara duabuekapenada urebena chi caracterización madaude (Art. 160).

La Defensoría y la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras serán convocadas por el juez o el tribunal de restitución para la entrega material del territorio restituído, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo (artículo 167).

Mau chi fallo salidakare 60 diaburu deapanubida, chi rua waya juama deadayua, maaaride chi Juezba kopaibida maebura chi tribunalba. (Art. 167).

- La Defensoría y la Procuraduría General harán acompañamiento y serán garantes de los procesos

administrativos y judiciales y del efectivo cumplimiento de la restitución, conforme a lo previsto en el Decreto- Ley (artículo 182).

- **Ara chi Decretode jarakubukera joma kopae daibida, jomauraba ichiadawera juama deabudau (Art. 182).**
- La Defensoría, así como la Personería Municipal, deberá estar en capacidad de ofrecer información a la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas con el fin de contribuir a verificar las afectaciones registradas, en el caso de que la víctima solicite su inclusión en el Registro Único de Víctimas (artículo 184).

Maka panua chi Depensoria aramaka chi Personeriasida achiomeabeia kawanibadaimadauebera duabuepenada jara nerude uridapeda beia chi oo jaradeadayua (Art. 184).

INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• *Instrumentos internacionales*

El Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) menciona que los pueblos indígenas en muchos lugares del mundo no pueden ejercer sus derechos y libertades en el mismo grado que el resto de la población de los países que habitan, y que sus costumbres, valores y sistemas de pensamiento han sufrido un progresivo debilitamiento. Ante esta situación, los Estados que adoptaron este convenio, entre ellos Colombia, se comprometieron a emprender con la participación activa de los pueblos indígenas interesadas acciones coordinadas y sistemáticas para garantizar sus derechos y proteger su integridad (artículo 2).

Enfoque diferencial para pueblos y comunidades indígenas víctimas

El Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales (Ley 21 de 1991) establece lo siguiente:

La conciencia de la identidad indígena deberá considerarse como el criterio fundamental para determinar los grupos a los cuales se les aplicarán las disposiciones del mencionado convenio (autorreconocimiento).

Este convenio está destinado a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

[...] y a los pueblos considerados como indígenas, por descender de poblaciones que habitaban una región geográfica determinada antes de que se produjeran los procesos de conquista o colonización y que ahora están asentados dentro de las fronteras de un Estado, pero conservan todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (sin importar su situación jurídica particular).

Se afirma que los conocimientos, culturas y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas realizan aportes importantes a la diversidad y al patrimonio de toda la humanidad y pueden promover un desarrollo sostenible, equitativo y responsable del medioambiente.

Se confía en que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por los Estados propiciará la construcción de relaciones basadas en los principios de justicia, democracia, respeto, no discriminación y buena fe.

Se expresa que los pueblos indígenas podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo según sus aspiraciones y necesidades, en la medida en que puedan controlar los acontecimientos que los afectan a ellos, a sus territorios y recursos.

Adicionalmente, se alienta a los Estados a respetar y cumplir eficazmente las obligaciones con los pueblos indígenas derivadas de los instrumentos internacionales existentes.

Diagrama 2. Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Declaraciones de organizaciones internacionales

Declaración Internacional de los Derechos Humanos (1948)

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)

Normatividad Colombiana Relevante para los Pueblos Indígenas

NORMA Constitución Política de 1991

El Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 7).

Defiende el respeto a la autodeterminación de los pueblos (Art. 9).

Las lenguas de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Art. 10).

Las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art.63).

Los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (Art. 68).

Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (Art. 286).

Ley 21 de 1991

Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT (169 de 1989).

Ley 60 de 1993

Establece que los resguardos indígenas como territorios legalmente constituidos dispondrán de una parte de los ingresos corrientes de la nación a través de transferencias realizadas de acuerdo con la población de cada resguardo certificada anualmente por el Dane.

Decreto 1397 de 1996

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

Decreto 982 de 1999

Comisión para el desarrollo integral de la política indígena.

Ley 1381 de 2010

Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

Ley 1482 de 2011

Mediante la cual se adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2106 A , del 21 de diciembre de 1965).

Decreto 1953 de 2014

Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Decreto 2333 de 2014

Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente o tradicionalmente por los pueblos